

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES en representación del menor JUAN JOSE SIERRA CEDEÑO, trámite al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta que su hijo se encuentra afiliado a SANITAS EPS y fue diagnosticado con “SARCOMA SINOVIAL MONOFASICO MUSLO DERECHO”, y que dada su condición médica, su médico tratante le prescribió el medicamento “DEXRAZOXANE AMPOLLA” en los miligramos y cantidades indicadas en la formulación.

Que el medicamento prescrito (El Dexrazoxane), es un fármaco que se usa para reducir los efectos secundarios indeseados de determinados agentes de quimioterapia, denominado incluso como “quimioprotector, agente adyuvante antineoplásico o cardioprotector” y aunque no está autorizado por el INVIMA se ha utilizado con éxito a nivel mundial en casos como el de su hijo .

Que desde la hospitalización se hizo la solicitud del medicamento, empero, no le han autorizado, ni entregado el mismo, debido a su parecer, a una negligencia administrativa de la accionada, pues su hijo ha requerido el medicamento de manera fundamental e irremplazable y SANITAS EPS se niega a autorizarlo, interrumpiendo de esta manera el tratamiento, y poniendo en grave riesgo la salud y vida de su hijo.

Que en cuanto a la enfermedad de su hijo, advierte que es una enfermedad catastrófica o ruinosa, luego establece que la misma se constituye en un sujeto de especial protección constitucional.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

Que en virtud de lo anterior, considera que SANITAS EPS tiene la obligación de darle continuidad al servicio de salud de su hijo, sin hacer de ninguna manera más gravosa su situación, máxime, si se tiene en cuenta que la patología de su hijo es considerada "CATASTRÓFICA Y RUINOSA".

Que es vital para la salud y vida de su hijo, recibir la atención en salud de manera oportuna, completa y sin dilaciones administrativas, de manera que se le protejan sus derechos y se evite un menoscabo en su salud y calidad de vida.

Por último, solicita que se ordene al GERENTE NACIONAL DE SANITAS EPS y/o quien corresponda brindar el amparo constitucional y legal de atención integral de salud para su hijo, igualmente todo lo que de esta patología se derive y que sean ordenados por el médico tratante, para evitar presentar tutela por cada evento, igualmente todo lo que de esta patología se derive y que sean ordenados por el médico tratante de FORMA OPORTUNA Y SIN QUE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS SEAN IMPEDIMENTO PARA ELLO

Seguidamente ordena que se EXONERE de cualquier tipo de pago, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o copagos producto del servicio de salud que requiere su menor hijo por la patología que padece y se prevenga al gerente nacional de SANITAS EPS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Decreto 2591/91.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 21/09/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SANITAS E.P.S., (ii) se decretó medida provisional, (iii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que a su parecer, se fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso, pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida.

Que en cuanto a la solicitud de reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, afirma que la misma constituye una solicitud antijurídica, dado que pretende que el Juez desborde sus competencias, y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en cuanto al registro INVIMA del medicamento DEXRAZOXANE, señala que, posterior a verificar en la página del INVIMA, sobre la vigencia del medicamento DEXRAZOXANE, señala que el mismo se encuentra con 1 registro vigente:

Dentro del expediente sanitario, se puede verificar el registro sanitario, las observaciones, indicaciones y contraindicaciones del registro del medicamento, por lo que le corresponderá al H. despacho determinar si se suministra o no dicho medicamento al menor y si la EPS ha actuado de manera negligente.

Que se niegue el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, se proceda a desvincular a la Entidad del trámite de la presente acción. Asimismo, solicita negar cualquier solicitud de habilitación a recobrar el servicio

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

de remisión con cargo a los recursos de la ADRES, en tanto el caso objeto de estudio se presente ante régimen subsidiado.

Seguidamente, requiere modular las decisiones que se profieren en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **E.P.S. SANITAS:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el menor JUAN JOSE SIERRA CADEÑO padece de la patología de “C492: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA; R11X: NAUSEA Y VOMITO”, para las cuales alude que se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes entre los cuales se encuentran: “TRASLADO MEDICALIZADO DIURNO DEL 13/08/2020 - TRASLADO MEDICALIZADO DIURNO DEL 14/08/2020 - POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD DEL 14/08/2020 - ESTANCIA HOSPITALARIA DEL 19/08/2020 - POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD DEL 21/08/2020 - CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA PEDIATRICA DEL 21/08/2020 - HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO DEL 21/08/2020 - LEVETIRACETAM 1000MG TAB DEL 21/08/2020 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL DEL 08/09/2020 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL DEL 11/09/2020”.

Que frente a la pretensión del suministro del medicamento “DEXRAZOXANE 500MG AMPOLLA IV P.I.D”, informa que ante el registro INVIMA, dicho medicamento se encuentra “CONTRAINDICADO PARA SU USO EN NIÑOS Y ADOLESCENTES HASTA LOS 18 AÑOS DE EDAD

Que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional que es el INVIMA, cada medicamento tiene unas

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y solo deben usarse en las patologías para las cuales está avalado por dicha Entidad.

Que El INVIMA indica que el medicamento DEXRAZOXANE 500MG AMPOLLA para: CARDIOPROTECCIÓN EN PACIENTES TRATADOS CON DOXORRUBICINA Y EPIRRUBICINA” y se encuentra “CONTRAINDICADO PARA SU USO EN NIÑOS Y ADOLESCENTES HASTA LOS 18 AÑOS DE EDAD”, por lo cual, arguye que no se puede solicitar al MIPRES.

Que conforme a lo anterior, la EPS SANITAS S.A. no tiene autonomía ni para autorizar, ni para cubrir servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que frente a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS al menor JUAN JOSE SIERRA CADEÑO, afirma que se encuentra en nuestro sistema autorizador con Marca médica de patología oncológica la cual la exonera de cualquier cobro.

Que en atención a la MEDIDA PROVISIONAL ordenada dentro el presente trámite, señala que la EPS SANITAS S.A.S., procedió a realizar la autorización del medicamento DEXRAZOXANE, y aplicado por la IPS CLÍNICA SAN LUIS con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional.

Que respecto a la pretensión de suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, expone que sin orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que no existe en el presente caso, ninguna conducta que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al menor JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.

Por último, solicita que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES en calidad de agente oficiosa del menor JUAN JOSE SIERRA CADEÑO, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

Que de manera subsidiaria, y de no acceder a las anteriores solicitudes, y en su defecto se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor del menor JUAN JOSE SIERRA, solicita: “a) Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es C492: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA; R11X: NAUSEA Y VOMITO, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. b) De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS debe suministrar: TRATAMIENTO INTEGRAL DENTRO DE LA RED DE ATENCIÓN DE LA EPS. c) Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente. d) Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral”.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

## CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES en representación del menor JUAN JOSE SIERRA CEDEÑO, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SANITAS E.P.S., quien

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

no ha procedido a suministrarle un medicamento ordenado por el médico tratante, ni a exonerarlo de cuotas moderadoras.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que el medicamento ordenado no cuenta con registro INVIMA. Asimismo, hace alusión a que ha ordenado, autorizado y suministrado todos los servicios requeridos por el paciente, y que el mismo se encuentra exento de cobro de cuotas moderadoras o cuotas de recuperación.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de su menor hijo y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como es el menor aquí representado; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 21/09/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho asevera que del material probatorio aportado, se advierte que al menor representado le fue suministrado el medicamento del que se condolía la tutelante dentro de la presente acción, información que fue corroborada con la misma accionante a través de comunicación telefónica, quien informa que efectivamente al menor le fueron aplicadas todas las ampollas correspondientes al medicamento solicitado, luego ya se dio cumplimiento a la prescripción médica aportada, y por ende considera que los hechos por los cuales impetró la presente acción, se encuentran superados.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”<sup>3</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” frente a la petición de suministro del medicamento incoado, denominado “DEXRAZOXANE AMPOLLA” dentro de la presente acción.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa frente a la petición de suministro del medicamento denominado “DEXRAZOXANE AMPOLLA” y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado frente a la misma.

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA  
<sup>3</sup> Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

*“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].*

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del tutelante, máxime, teniendo en cuenta que el medicamento que fue objeto de la presente acción se encuentra sin registro INVIMA, y que la accionante mediante comunicación telefónica, afirmó que no se tienen servicios pendientes por parte de la EPS accionada.

En atención a lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia pre-citada, se tiene que la pretensión de atención integral, deberá ser denegada. Sin embargo, se deja constancia que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada, no se presenta.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, este Estrado judicial, considera oportuno advertir que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se logró probar que SANITAS E.P.S, haya cobrado a la accionante, las sumas de dinero de las cuales solicita ser exonerado, máxime, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que así lo constate, aunado al hecho de que la enfermedad que padece el menor, se encuentra denominada como las de “alta costo”, es decir, exenta de cobro alguno.

Sentadas las anteriores razones, este Despacho no encuentra motivo alguno para exonerarse al agenciado del pago de copagos o cuotas moderadoras; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de la E.P.S. accionada, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro no se presenta. En todo caso, deben las accionadas y vinculadas tener en cuenta los eventos en los que es dable la exoneración por dichos conceptos o por cuotas de recuperación para determinar si es o no procedente el cobro por alguno de estos rubros en este caso particular.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del representado –sujeto de especial protección constitucional -, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la petición de suministro del medicamento denominado “DEXRAZOXANE AMPOLLA”, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud referente a la “atención integral” a favor del representado JUAN JOSE SIERRA CEDEÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído teniendo en cuenta que no se logró probar vulneración por parte de la accionada dentro de las presentes diligencias. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

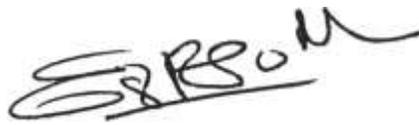
pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

**TERCERO:** DENEGAR la solicitud referente a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras, y cuotas de recuperación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de SANITAS E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro, no se presenta.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00354-00  
ACCIONANTE: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en representación del menor  
JUAN JOSE SIERRA CADEÑO.  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

Código de verificación:

**0f8e1f66dedee2823cb7b7d772d126f15083c17c1f395e57c803bc31cd6520b7**

Documento generado en 02/10/2020 10:01:04 a.m.